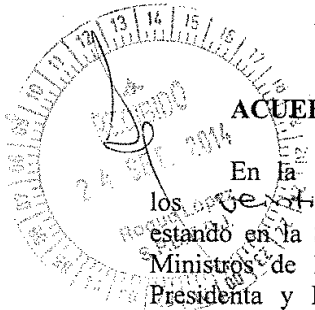




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"RAMÓN HILARIÓN BATAGLIA C/ LA  
DISPOSICIÓN EMANADA DE LA  
SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y  
DICTAMEN DGAJ N° 635/10". AÑO: 2010 - N°  
1644.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Ochocientos sesenta y siete.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de setiembre del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "RAMÓN HILARIÓN BATAGLIA C/ LA DISPOSICIÓN EMANADA DE LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DICTAMEN DGAJ N° 635/10"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Ramón Hilarión Bataglia, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor *Ramón Hilarión Bataglia*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la disposición adoptada por la Secretaría de la Función Pública y contra el Dictamen DGAJ N° 635 de fecha 23 de setiembre de 2010 emanado de la Asesoría Jurídica de dicha institución por ser violatorio del Art. 101 de la Constitución Nacional.

Manifiesta el accionante que en razón al Dictamen impugnado se le excluye de formar parte de la tabla de excepciones solicitada por el Tribunal de Justicia Electoral por haber accedido a los beneficios de la jubilación, situación que no le permite seguir trabajando.

En primer lugar, y sin entrar a estudiar el fondo de la cuestión planteada, cabe traer a colación el Art. 550 del Código Procesal Civil el cual establece que: "*Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación los principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este capítulo*".

Por su parte, el Art. 552 del mencionado cuerpo legal señala: "*Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad impugnado, o, en su caso, la disposición inconstitucional. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición*".

*En todos los casos la Corte Suprema examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción.*

En atención al caso planteado, vemos pues que la pretensión del accionante es que se declare inconstitucional un dictamen jurídico. Sobre el punto, el jurista argentino Roberto Dromi en su obra "Derecho Administrativo", Ediciones Ciudad Argentina, Pág. 202, Año 1998, señala: "*los efectos jurídicos del acto administrativo son directos;*

Dra. Gladys Bareiro de Módica  
Ministra

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

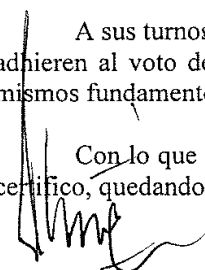
surgen de él, no están subordinados a la emanación de un acto posterior. El acto debe producir por sí, efectos jurídicos respecto del administrado; por ello los dictámenes, pericias, informes, pareceres, proyectos, etc. no constituyen actos administrativos sino meros actos preparatorios que se emiten para hacer posible el acto principal posterior; tienen en su caso un efecto jurídico indirecto o mediato. Cuando los efectos jurídicos se agotan dentro de la propia Administración, se trata de simples actos de administración, que no proyectan sus efectos jurídicos hacia el exterior". (Subrayados y Negritas son mías).

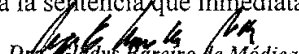
Se recuerda que la Acción de Inconstitucionalidad constituye una vía de carácter excepcional, que se encuentra prevista para salvaguardar los principios y derechos consagrados en la Constitución Nacional, no así para ventilar cuestiones de fondo y de forma que tienen su ámbito natural de dilucidación en las instancias adecuadas. Este alto Tribunal así lo entendió en el Acuerdo y Sentencia N° 186 del 16 de julio de 1998, dictado por esta Corte, que señala: "La acción de inconstitucionalidad es una acción autónoma cuya finalidad esencial es la de cuidar la vigencia del orden constitucional que pudiera verse afectado por cualquier norma o decisión. Pero de ninguna manera puede sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios, toda vez que éstos no configuren decisiones arbitrarias o aberrantes..."

En consecuencia, al no ser el Dictamen DGAJ N° 635 de fecha 23 de setiembre de 2010 de la Asesoría Jurídica de la Secretaría de la Función Pública un acto administrativo propiamente dicho, la presente acción no puede prosperar, ya que no cumple con los requisitos formales para su admisión. Es mi voto.

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.

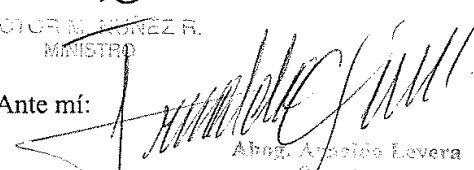
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
VICTOR M. NÚÑEZ R.  
MINISTRO

  
Dra. Gladys Bareiro de Módica  
Ministra

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Asociado Levera

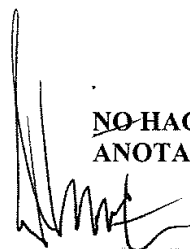
SENTENCIA NUMERO: 887.

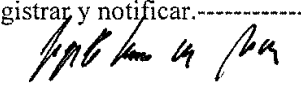
Asunción, 24 de setiembre de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

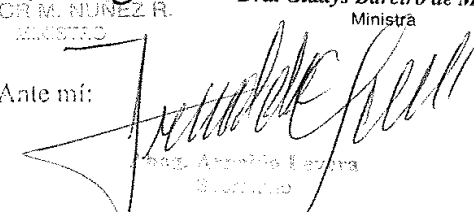
**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida.  
**ANOTAR**, registrar y notificar.

  
VICTOR M. NÚÑEZ R.  
MINISTRO

  
Dra. Gladys Bareiro de Módica  
Ministra

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Asociado Levera

